

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**PROYECTO DE LEY PARA LA LIBERTAD  
RELIGIOSA Y DE CULTO**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y  
VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 19.099**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

Expediente N.º 19.099

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El resguardo de la libertad religiosa y de culto constituye uno de los derechos humanos más fundamentales de las sociedades contemporáneas. Sin lugar a dudas, en el basamento de la construcción de la modernidad, surgida con el Renacimiento y la Ilustración de los últimos siglos, la discusión sobre las relaciones entre la religión y la libertad fundamental de conciencia, generó toda una reflexión en el campo de la filosofía política, que a la postre, impactó profundamente el imaginario social de la cultura de tradición judeo-occidental, al punto de reconocerse esa libertad como uno de los objetivos fundamentales de la vida republicana y democrática<sup>1</sup>.

La necesidad de cada ser humano de expresar o bien de abstenerse de expresar libremente, de forma pública o privada, individual o colectivamente, su criterio o posición religiosa sin temor a ser marginado, discriminado o inclusive, violentado en sus derechos, es la esencia jurídica de este proyecto.

En los últimos años, se han ampliado las organizaciones religiosas, según la encuesta de la empresa Unimer para el periódico La Nación, publicada en 2013, 79 de cada 100 personas dicen tener una religión, así de este porcentaje con una religión, 72% se proclaman católicos, 15% evangélicos, 8% cristianos, 1% testigos de Jehová y un 3% de otra religión<sup>2</sup>.

No se pretende revisar aquí las razones ni los datos correspondientes con la filiación religiosa de los costarricenses, sin embargo, sí se hace urgente la presentación de una iniciativa de ley, que garantice los derechos específicos que se derivan del ejercicio de la libertad religiosa y de culto.

No obstante, es de trascendencia mencionar que hasta la fecha, las organizaciones religiosas se han constituido mediante la Ley de Asociaciones, número 218, por lo que las iglesias corresponden con la figura legal de una asociación, que es religiosa por los fines que persigue. Pese a lo anterior, dicha ley no responde a las necesidades y características de las organizaciones religiosas, toda vez que constituye una limitante al desenvolvimiento de las iglesias y los creyentes.

---

<sup>1</sup> Sabine, George. Historia de la Teoría Política. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1984.

<sup>2</sup> Ross, Amy. Tres de cada diez adultos jóvenes no tienen una religión. La Nación. 30 de junio de 2013. [Consultado el 13/04/14]. Disponible en: [http://www.nacion.com/nacional/adultos-jovenes-religion\\_0\\_1350864931.html](http://www.nacion.com/nacional/adultos-jovenes-religion_0_1350864931.html)

La actividad religiosa se enmarcó en el ámbito de esta ley, debido a su proliferación. Con su promulgación en el año 1939, se prohibía aplicarla a las congregaciones religiosas y también autorizar asociaciones de carácter religioso. Posteriormente, en el año 1970<sup>3</sup>, este aspecto se suprimió mediante una reforma a dicha ley<sup>4</sup>. A partir de este momento y por una circunstancia meramente coyuntural, se determinó enmarcar dentro de la ley de cita, a las organizaciones religiosas.

En razón de lo anterior, es necesario avocarse a la consecución de una solución legal que permita diferenciar este tipo de agrupación, de las asociaciones puras y simples y además, que desarrolle los derechos de los creyentes, derivados de la libertad religiosa y de culto, que provienen de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Esta circunstancia justifica la presentación del proyecto de ley. Previo a ello, es importante elucidar algunos términos y conceptos afines al contenido de los derechos fundamentales que se pretenden desarrollar.

## 1. LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

El derecho fundamental a la libertad religiosa, recibe innumerables nombres, se le llama, indistintamente, libertad de conciencia, de fe, de creencia, de pensamiento, de culto, de asociación religiosa, entre otras.

En determinado momento, todas aquellas libertades tienen una vinculación muy estrecha con la libertad religiosa, pero no puede dársele un trato igualitario al de esta última, toda vez que cada una contiene aspectos propios, de tal suerte que podría hablarse de un conjunto de elementos que afluirían en un mismo fenómeno.

Una primera aproximación conceptual concibe la libertad religiosa como *“...la capacidad, que tiene el hombre, de autodeterminación en la investigación y adopción de la verdad religiosa y de ajustar su conducta individual y social conforme a los preceptos morales que le describe su conciencia”*<sup>5</sup>.

De la definición anterior, destaca el aspecto interno de la libertad religiosa, pues se concibe dentro del individuo, desde el momento en que él comienza a cuestionarse sobre sus creencias, para encaminarse hacia esa, que según su criterio es la verdad. Producto de este examen de conciencia, el individuo podrá manifestar su fe, tanto en el ámbito personal o individual, como lo señala la definición anterior, a una conducta social acorde con lo que ha decidido creer. Puede decirse entonces, que se contempla desde una dimensión en la que interviene solamente la propia persona, para definir su orientación religiosa.

---

<sup>3</sup> Ley N.º 4583 de 4 de mayo de 1970.

<sup>4</sup> Obsérvese la Ley de Asociaciones, núm. 218, artículo 3.

<sup>5</sup> VERA, Francisco. La libertad religiosa como derecho de la persona. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1971. p. 32.

Es esencial, por cuanto pertenece a toda persona desde que esta existe, sin distinciones de raza, edad, sexo, entre otras. Se considera inalienable, toda vez que bajo ninguna circunstancia, su titular puede perderlo, ya sea por motivos de prescripción, caducidad, renuncia o revocación. Además, cuando este derecho intente ser vulnerado o amenazado, sea por parte del Estado o cualquier particular, requerirá de una tutela judicial a cargo de los poderes públicos. Su carácter de intangibilidad, hace que aunque exista una situación de urgencia en el ámbito interno o externo del Estado, este no puede traspasar el derecho fundamental más allá de lo necesario, pues de ser así, el Estado incurriría en una situación de arbitrariedad.

En síntesis, el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental, inalienable, tutelable, inmediatamente aplicable, insusceptible, intangible, y debe regularse por ley estatutaria<sup>6</sup>.

La libertad religiosa comprende el derecho de toda persona de establecer las creencias que considere convenientes, de acuerdo con su percepción de las cosas, sus ideales, su convicción acerca de Dios y la relación con su Creador, de creer en muchos dioses o bien de no creer en ninguno. Todos estos elementos conforman la llamada libertad de conciencia, la cual se define como la *“...capacidad del individuo de investigar libremente (no coaccionado externamente) la verdad religiosa y de adherirse o no adherirse a ella”*<sup>7</sup>.

Ahora, si bien esta libertad se ubica fuera del campo de lo legal, no quiere decir que su reconocimiento expreso en los ordenamientos, tenga plena inoperatividad. Una vez que un individuo ha decidido internamente profesar una fe determinada y desea hacerlo hacia el exterior, origina la libertad de culto.

La libertad de culto es el derecho que le asiste a una persona o grupo de ellas, de exteriorizar en forma pública o privada su fe o sus creencias, con las limitaciones que imponga el Estado, con tal de ser necesario para mantener el orden público. La limitación que se menciona, no debe entenderse abusiva, al punto de permitir esa vulneración al ejercicio del culto, sino únicamente cuando se oponga a la moral universal, las buenas costumbres, la seguridad y la salubridad de los demás.

La posibilidad del individuo de realizar, sea solo o en grupo, ciertas actividades culturales, incluye el poder propagar y predicar sus creencias, así como el derecho de que los menores reciban la formación religiosa acorde con sus principios, tener sus propios centros de formación y sus medios de comunicación, entre otros. Esta posibilidad de ejercer los ritos propios de cada culto, debe garantizarse a todos los individuos o grupo de estos, indistintamente.

---

<sup>6</sup> MADRID-MALO, Mario. Sobre las libertades de conciencia y religión. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1996. p. 102 y ss.

<sup>7</sup> VERA, Francisco. Op. cit., p. 34.

En síntesis, la libertad religiosa, encierra a su vez, dos derechos que se diferencian entre sí, el derecho a la libertad de conciencia representado en un aspecto individual, el cual, en principio, no requiere de regulación jurídica, toda vez que pertenece al fuero interno del individuo, en que el ordenamiento jurídico no tiene ninguna injerencia; y, el derecho a la libertad de culto, consecuencia de la libertad de conciencia; la cual se manifiesta en un aspecto colectivo, implica la manifestación externa de la creencia producto del juicio de su propia razón, a través de ceremonias y actos, entrando en contacto con otras libertades, tales como las que se detallarán.

## **2. LIBERTAD DE PENSAMIENTO**

A diferencia de la libertad religiosa, la de pensamiento consiste en la libre búsqueda, sin presiones ni obstáculos, de aquello que cada persona considera verdadero y cierto respecto de determinada situación, es decir, no se circunscribe estrictamente a los aspectos religiosos, sino que incluye una amplia gama de circunstancias que alcanzarán las más diversas áreas de la vida del hombre.

No obstante, tanto la libertad religiosa como la de pensamiento, mantienen una estrecha relación, aunque posean distinto objeto. La primera no podría realizarse completamente si a su titular se le prohíbe seguir el juicio de su razón o el disponer de los medios para conocer lo que en su criterio, es la verdad.

## **3. TOLERANCIA EN MATERIA RELIGIOSA**

La tolerancia religiosa ha sido producto de una evolución que aún no termina. Antes de su existencia, se hablaba de intolerancia religiosa, es decir, *“... una teoría que parte de que determinada creencia es tenida como la única depositaria de la verdad, y por ello, con la responsabilidad y autoridad moral para propagar su credo a toda la humanidad...”*<sup>8</sup>

La tolerancia religiosa puede concebirse como la transigencia que permite dejar a cada individuo practicar la fe que profesa y el respeto y consideración que se le debe a las demás religiones.

## **4. FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

La libertad es un atributo del ser humano, es un bien. Pertenece a su dignidad, cuya presencia es necesaria para su autodeterminación y desarrollo, pero se refiere a bienes y a valores de especial consideración. La libertad religiosa, como todo derecho fundamental, inherente e inviolable, tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Es decir, no se puede atacar una libertad jurídica (asociación, expresión, conciencia y religión), sin que se afecte la libertad de la persona<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> MORA, Iris. *Límites a la libertad de culto*. San José: Tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993. p 18.

En este sentido, se ha afirmado que el “...derecho de libertad religiosa tiene, pues, por base, una concepción de la naturaleza humana. Lo conforme a la naturaleza humana, lo exigido por lo racional del hombre será el fundamento de la pretensión humana en el orden de la libertad religiosa”.<sup>10</sup> Y qué es dignidad, sino aquello propio de la persona, que le permite garantizar una forma de vida acorde con su naturaleza humana.

## 5. ALCANCES DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

El derecho fundamental a la libertad religiosa comprende una serie de factores de vital importancia para los individuos que integran una sociedad. Su contenido esencial, es decir, el grupo de atribuciones propias de ese determinado derecho, debe ajustarse tanto en el ámbito formal, como desde el punto de vista del fondo, al ordenamiento jurídico que lo tutela.

### 5.1 EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

Para determinar sus alcances, es necesario analizar su contenido dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista constitucional, el artículo 75 reconoce, cuando menos, el libre ejercicio de otros cultos, distintos a la oficial, sin definirlo, así como tampoco delimita o menciona, en toda la Carta Magna, el derecho de libertad religiosa, este dispone:

*“Artículo 75. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”.*

De esta norma se desprende lo que se conoce como el régimen de confesionalidad religiosa que instaaura el Estado costarricense. A partir de la norma en mención, se instituye un sistema de tolerancia al ejercicio de otros cultos diversos al oficial. No obstante, la libertad religiosa, en el ámbito constitucional tiene un contenido bastante restringido, pues, al no disponer nada al respecto, aquella debe adquirir tutela y garantía de los convenios internacionales debidamente ratificados por Costa Rica para poder desarrollarse.

---

<sup>9</sup> MOLANO, Eduardo. El dualismo constitucional entre orden político y orden religioso. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1989, p. 186. En: Libertad y Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa.

<sup>10</sup> BASTERRA, Daniel. El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica. Madrid: Civitas, 1989. p. 49.

## 5.2 EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la tabla 1.1 se encuentran los instrumentos que regulan la libertad religiosa y los aspectos relacionados con ella.

**Tabla 1.1**  
**Libertad Religiosa y de culto: Contenido de los Principales Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos**

CONVENIO	ARTÍCULO	CONTENIDO
<b>Declaración Universal de Derechos Humanos</b>	18	“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.
<b>Convención sobre los Derechos De Niño</b> Ley N.º 7184 del 18/07/1990	14	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</li> <li>2. Los Estados Partes respetarán los Derechos y Deberes de los padres y en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme con la evolución de sus facultades.</li> <li>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.</li> </ol>
<b>Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño</b> Decreto Ejecutivo N.º 19871 del 14/08/1990	14	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</li> <li>2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme con la evolución de sus facultades.</li> <li>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por</li> </ol>

		la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b> Ley N.º 4229 - B del 11/12/1968	18	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individuales o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.</p> <p>2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>4. Los Estados Partes en el presenta Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.</p>
<b>Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones</b>	1, 2, 3, 4 y 5	<p>“ARTICULO 1:</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.</p> <p>2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará</p>



	<p>sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.</p> <p>ARTICULO 2:</p> <p>1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.</p> <p>A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pro de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales</p> <p>ARTICULO 3.</p> <p>La discriminación entre los seres humanos por motivo de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones”.</p> <p>“ARTICULO 4</p> <p>1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, social y cultural.</p> <p>2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar</p>
--	--

		<p>todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.”</p> <p>“ARTICULO 5</p> <p>1. Los padres, o en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.</p> <p>2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de los padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.</p> <p>3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto a la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.</p> <p>4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.</p> <p>5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.”</p>
<p><b>Convención Americana Sobre Derechos Humanos</b></p>	<p>12</p>	<p><b>Libertad de Conciencia y de Religión</b></p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de</p>

<p>Ley N.º 4534 del 23/02/1970</p>		<p>religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>
--	--	---

Fuente: Elaboración propia.

### **5.3 EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En el ámbito regional, se han creado una serie de declaraciones en materia de Derechos Humanos, que, junto con las organizaciones internacionales, se constituyen en importantes instrumentos para complementar y ampliar la labor del Sistema Universal en el asunto aquí tratado.

El Sistema Interamericano da inicio con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, posteriormente, se viene a fortalecer con la Convención Americana de Derechos Humanos. En cuanto a la libertad religiosa, estos instrumentos contemplan disposiciones cuyo contenido se incluirá brevemente, de conformidad con la tabla 1.2.

**Tabla 1.2**  
**Libertad religiosa: contenido de los principales instrumentos internacionales en Derechos Humanos**

<b>Convenio</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>
<b>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</b> Ley N.º 4534 del 23/02/1970	III	Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.
<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	12	<p>Libertad de Conciencia y de Religión.</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado,</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o de los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.</p>

Fuente: Elaboración propia.

#### **5.4 LEGISLACIÓN NACIONAL**

Las normas relacionadas con aspectos de índole religioso se encuentran dispersas por todo el ordenamiento jurídico. De este modo, se tiene que acudir a varios códigos, leyes y a veces decretos, para determinar la forma de establecer ciertos rasgos de la actividad cultural en

Costa Rica. Algunos ejemplos de estas disposiciones están en la Tabla N.º 3.1.

**Tabla N.º 3.1**  
**Libertad religiosa: contenido de los principales instrumentos internacionales en Derechos Humanos**

Convenio	Artículo	Contenido
<p><b>Código de Educación</b> Ley N.º 48 del 15/02/1945 y sus reformas.</p>	<p>210</p>	<p>Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa. La asistencia a las clases de Religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza. Los Directores comunicarán a los respectivos Visitadores o Inspectores la lista de esas solicitudes y las archivarán en debida forma.</p> <p>En las escuelas en que no hubiere maestro especial de Religión y en las de Tercer Orden en que no haya maestro especial de Educación Física, corresponderá a los maestros de clase impartir esas enseñanzas, sin que tengan por este motivo derecho a aumento de sueldo”.</p>
<p><b>Código Laboral</b> Ley N.º 2 del 27/08/1943 y sus reformas.</p>	<p>148</p>	<p>Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones.</p> <p>Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de</p>

		esta disposición sesenta días después de la vigencia de esta Ley.
<b>Código Penal</b> Ley N.º 4573 del 04/05/1970 y sus reformas.	206  371	Artículo 206. Será reprimido con diez a treinta días multa el que impidiere o turbare una ceremonia religiosa o fúnebre”. “Artículo 371. Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión...”
<b>Ley General de Salud</b> Ley N.º 5395 del 30/10/1973 y sus reformas.	322  294	Artículo 322. Los edificios o instalaciones, no destinados a la vivienda, pero que sean ocupados por personas ... en forma transitoria, como en el caso de iglesias... deberán disponer de las condiciones sanitarias y de seguridad reglamentarias que garanticen la salud y bienestar de sus asistentes u ocupantes y del vecindario.” Artículo 294. ... Será asimismo considerada como contaminación atmosférica la emisión de sonidos que sobrepasen las normas aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio”.

**Fuente:** Elaboración propia con base en PGR, 2012.

Desde el punto de vista reglamentario, se han dictado una serie de disposiciones tendientes a regular lo relativo al ejercicio de la actividad cultural. Algunos de los ejemplos que se pueden citar son:

- ✓ Reglamento para el funcionamiento sanitario de templos o locales de culto, Decreto Ejecutivo N.º 33872-S de 17 de julio de 2007, publicado en La Gaceta N.º 144 de 26 de julio de 2007, reformado por Decretos Ejecutivos Nos. 34646-S de 5 de mayo del 2008, publicado en La Gaceta N.º 145 de 29 de julio de 2008, 35521 de 22 de julio de 2009, publicado en La Gaceta N.º 191 de 1º de octubre de 2009, 36236 de 9 de setiembre de 2010, publicado en La Gaceta N.º 215 de 5 de noviembre de 2010, 36665 de 7 de abril de 2011, publicado en La Gaceta N.º 143 de 26 de julio de 2011 y 36853-S de 9 de noviembre de 2011, publicado en La Gaceta N.º 232 de viernes 2 de diciembre de 2011.

✓ Decreto N.º 31415-RE-MP de 25 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N.º 218 de miércoles 12 de noviembre de 2003, con la finalidad de regular la asistencia religiosa a las personas que se encuentran en los centros de salud.

✓ Decreto N.º 31416-RE-MP-J de 25 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N.º 218 de miércoles 12 de noviembre de 2003, con la finalidad de regular la asistencia religiosa a las personas que se encuentran en los Centros de Atención Institucional.

## **6. DERECHOS INDIVIDUALES:**

### **a) LIBERTAD RELIGIOSA PERSONAL**

Desde un punto de vista positivo, significa que puede decidir por la adopción de una confesión religiosa determinada. Asimismo, podrá cambiar dicha confesión religiosa o bien, desde el punto de vista contrario, optar por no profesar ninguna convicción religiosa. En cualquiera de los casos, podrá expresar sus creencias o convicciones religiosas, o si lo desea, abstenerse de referirse a ella.

### **b) EDUCACIÓN RELIGIOSA**

Toda persona tiene derecho a recibir la educación religiosa más acorde con sus creencias o convicciones, o bien, no recibirla, por cuanto se ha decidido no tener ningún tipo de confesión religiosa. Por supuesto, el principio de no discriminación en la educación por razones religiosas, debe ser tomado en consideración para resolver los problemas que existen en torno del ejercicio de este derecho.

En Costa Rica, el artículo 79 de la Constitución Política garantiza la libertad de enseñanza, la cual se considera como “(...) *la libertad de fundar centros docentes, de dirigirlos, de gestionarlos, de elegir los profesores, de fijar, en su caso, un ideario del centro, la libertad de impartir en los mismos, en el caso de que se estime pertinente por los padres y por los directivos del centro la formación religiosa*”<sup>11</sup>. Entonces, si la libertad de enseñanza tiene como consecuencia impartir la enseñanza religiosa escogida por cada padre, es una facultad que debe ejercerse y un derecho que debe garantizarse aún con más razón, en instituciones del Estado<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> ALZAGA, Oscar. Citado por BASTERRA, Daniel. Op. cit., p. 151

<sup>12</sup> Hacen referencia a este punto: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

En Costa Rica, del artículo 210 del Código de Educación se desprende la obligatoriedad de la asistencia a las clases de religión, salvo que los padres soliciten por escrito que a sus hijos se les exima de recibirla. Esto tiene su explicación en el principio de confesionalidad establecido en el artículo 75 constitucional, pues derivado de dicho artículo, las clases de religión que se imparten en los centros de enseñanza del Estado, son las de la Iglesia Católica.

Los pactos y convenios en derechos humanos que han sido suscritos por Costa Rica, garantizan este derecho a la educación religiosa, de tal suerte que existe la obligación no solamente de asegurar una educación religiosa, sino que le sea impartida al menor de edad de acuerdo con la religión que profesa; *“... para dar cumplimiento a su misión de servir a la comunidad el Estado... tiene, en materia de religión, una ineludible obligación positiva: proveer todos los medios necesarios para que las personas, sin excepción, puedan disfrutar plenamente de su derecho a la libertad religiosa”*<sup>13</sup>.

Otro aspecto por considerar, es el relacionado con el derecho de las personas que pertenecen a ciertos grupos religiosos a establecer instituciones de enseñanza. Este derecho les permite crear escuelas e instituciones religiosas, que se dedicarán a darles a todas aquellas personas que lo requieran, la debida capacitación de acuerdo con los postulados de su religión. La creación de estas escuelas o instituciones *“... es también un corolario de la libertad individual de manifestar la propia religión”*<sup>14</sup>.

### c) MATRIMONIO

En Costa Rica, el matrimonio celebrado por la Iglesia Católica es el único cuya sola realización va a generar efectos civiles, es decir, los efectos surgirán, desde el momento de su celebración y posterior inscripción en el Registro Civil, según lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Familia, en virtud de la confesionalidad del Estado costarricense en el artículo 75 de la Constitución Política y así regulado por el artículo 23 del Código de Familia, pues el sacerdote ha sido revestido con fe pública y capacitado para llevar a cabo actos de tal importancia.

En el presente proyecto de ley, conscientes de la importancia no sólo la realización de esta ceremonia según las reglas de su confesión, sino que se declare como tal frente al Estado y se le dé

---

<sup>13</sup> LOZANO, Carlos. *Persona, Religión y Estado: Reflexiones sobre el derecho a la libertad religiosa*. Santafé de Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1995. p. 82

<sup>14</sup> CAPOTORTI, Francesco. *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas*. Nueva York: Naciones Unidas, 1991. p. 78



plena validez, se reconoce en este proyecto de ley el matrimonio religioso, entendido como aquel llevado a cabo por los ministros religiosos, al tenor de sus prácticas y creencias religiosas y es en este contexto que reviste de relevancia para su reconocimiento en esta instancia, de modo que los efectos civiles surtirán una vez que los contrayentes formalicen ante un notario público, su voluntad de unirse en matrimonio, de conformidad con los requerimientos legales establecidos para estos fines.

#### **d) DÍAS DE FIESTAS RELIGIOSAS**

El contenido de este derecho “...consiste en la posibilidad de celebrar los actos de culto correspondientes y las manifestaciones de índole personal o colectiva, que la concepción de las fiestas religiosas en cada confesión lleve consigo<sup>15</sup>”. Incluye, no solo la posibilidad de celebrar estos días en forma individual, sino que debe garantizarse a las personas, desde el punto de vista colectivo, a conmemorar las festividades en grupo de acuerdo con las prácticas propias de la religión respectiva. Cualquier limitación, salvo las previstas por la ley para mantener el orden público, implica la violación de este derecho.

El Código Laboral menciona en los artículos 147 y 148, los días feriados. En ellos, aparte de las celebraciones por algún acontecimiento histórico ocurrido, el resto de las fechas tienen su origen en fiestas de tradición católica, pero en virtud de la reforma del año 1996, se permite bajo ciertas condiciones celebrar las fiestas respectivas a los miembros de las confesiones que así lo convengan con sus patronos.

#### **e) PRACTICAR EL CULTO**

La Constitución Política permite el libre ejercicio de otros cultos, con la única limitación de la moral universal y las buenas costumbres, necesarias para mantener el orden público.

El culto tiene distintas manifestaciones, según se realice en forma pública o privada, de forma exterior o interior. El ejercicio privado del culto se da cuando la persona en su interior, lleva a cabo actos propios de su confesión religiosa, por lo que al permanecer en el orden interno, no requieren regulación jurídica. Una vez que aquellos actos que generan prácticas y actividades públicas sobrepasan el nivel privado, se genera el culto externo. Este ejercicio puede realizarse especialmente por una persona en forma

---

<sup>15</sup> CIAURRIZ, María José. *La libertad religiosa en el derecho español*. Madrid: Tecnos, 1984. p. 125

individual o bien, por varias de ellas, en cuyo caso, se trataría de un derecho colectivo.

Los actos de culto externos se pueden efectuar en forma privada, cuando se ejecuten en recintos que tengan esta característica de ser privados, y en forma pública, al desarrollarse en lugares públicos tales como plazas, parques, calles, entre otros, sea que provoque grandes movimientos de personas o no los tengan. En este último caso, requiere de la intervención estatal que garantice las medidas de seguridad y orden necesarias para toda actividad que se realice con la concurrencia de muchas personas.

**f) FUNERALES**

Consiste básicamente en dos aspectos. El primero de ellos se refiere a los cementerios. En este sentido, debe garantizarse a todas las confesiones religiosas poder habilitar sus propios cementerios, para ser utilizados en beneficio de las personas quienes conforman el grupo religioso del cual se trate. El segundo aspecto por considerar, es el relacionado con el hecho de recibir sepultura de acuerdo con las creencias religiosas que fueron manifestadas por la persona durante su vida.

**g) ASISTENCIA RELIGIOSA**

La asistencia religiosa consiste en el derecho que posee una persona, quien se encuentra, ya sea en centros hospitalarios, asistenciales o sociales, tales como centros de salud mental, orfanatos, clínicas, asilos de ancianos y además, en cárceles del Estado, de recibir la ayuda espiritual y pastoral de acuerdo con su confesión.

Este derecho implica una serie de deberes por parte del Estado, como por ejemplo, atender por parte de los directores o autoridades competentes de cada institución, la solicitud de cada persona interesada en recibir dicha asistencia. De esta forma, habrá de realizarse los esfuerzos necesarios para facilitar la visita de los ministros respectivos a cada persona o personas.

Tanto el beneficiario como el ministro que brinde la asistencia, tendrán la obligación de sujetarse a todas las normas de seguridad, de higiene y otras semejantes establecidas en cada institución, para mantener el orden adecuado. En una doble vía, implica el derecho de los creyentes de recibirla como el de los ministros religiosos de brindarla.

## 7. DERECHOS COLECTIVOS

Se refieren ya no a la persona considerada en forma individual, sino a todos los grupos que interactúen juntos y tengan cierta confesión religiosa en común. Los destinatarios de estos derechos serán las confesiones, comunidades, grupos religiosos o iglesias.

### a) DE ASOCIACIÓN

Consiste en el derecho de agruparse y organizarse con fines religiosos (en este caso) de una forma permanente y crear las normas y prácticas para cumplir aquellos fines. A las personas les asiste el derecho de formar parte de estos grupos si lo desean, o bien, apartarse de ellos libremente, así como adherirse a otro grupo distinto al que pertenecía. Se contempla en el artículo 25 de la Constitución Política, el cual reza:

*“Artículo 25. Los habitantes de la República tienen derecho a asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”.*

La asociación como resultado de la libre unión de varias personas para lograr fines comunes, lícitos, es muy importante, toda vez que, las comunidades, confesiones o grupos religiosos, para ser reconocidos como tales, mediante el otorgamiento de personería jurídica, actualmente, deben formularse como asociaciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Asociaciones, N.º 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, así como el Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N.º. 29496-J de 17 de abril de 2001, publicado en La Gaceta N.º 96, de 21 de mayo del 2001, cuerpos normativos que no son acordes con la realidad de las organizaciones religiosas.

La asociación creada amerita una doble protección, primero, de la libertad individual de formar asociaciones, y segundo, de la libertad de acción de la asociación misma<sup>16</sup>. El último aspecto, es de suma trascendencia, ya que, en los casos de comunidades religiosas, es el que le permite realizar gran cantidad de actividades tales como las de propagación, de organización, reconocimiento de culto, entre otros. Por esto, la protección por parte del Estado en este sentido, debe ser eficaz.

---

<sup>16</sup> MURILLO, Enrique. *El Derecho de Asociación*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1996. p. 92

## b) DE REUNIÓN

La libertad de reunión se define como “... un agrupamiento momentáneo de personas, formado con el objeto de escuchar la exposición de ideas y de opiniones o concentrarse para la defensa de intereses<sup>17</sup>”. Es la que permite a un conjunto de individuos congregarse, para discutir temas que les conciernen. Se diferencia de la libertad de asociación, al establecerse de una forma transitoria, es decir, estas personas se reúnen a agotar el asunto objeto de la cita, mientras que en la libertad de asociación, se realiza de una forma constante y la relación entre sus miembros es estable. El precepto constitucional que incluye la libertad de reunión es:

*“Artículo 26: Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley”.*

Como se indicó anteriormente, en el artículo 26 de la Constitución Política, el párrafo segundo se refiere al lugar, donde no será necesario autorización, si la reunión se lleva a cabo en recintos privados ya sea para realizar el culto respectivo, realizar estudios de corte religioso y en forma privada, entre otros. En sentido contrario, si las que pretendan realizarse se desarrollaren en lugares públicos, será necesario el cumplimiento de ciertas normas, por lo que se induce la exigibilidad del permiso respectivo.

## c) A EVANGELIZAR

Este derecho es una consecuencia lógica del ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Incluye el derecho de la propagación de la fe mediante todos los medios lícitos posibles, sean estos objetos y emblemas; publicaciones en general dirigidas al estudio de los dogmas propios de cada confesión, por la música o cualquier otra manifestación que exista para difundir un mensaje.

La evangelización incluye también el derecho de predicación, el cual debe desarrollarse, no solo dentro de los edificios destinados al culto, sino también en el exterior, para involucrar a un mayor número de personas y exponerles su mensaje y doctrina.

---

<sup>17</sup> MORANGE, Jean. *Las Libertades Públicas*. México: Fondo de Cultura Económica, 1981. p. 91.

#### d) ORGANIZACIÓN

El derecho de organización pertenece a toda confesión religiosa. Le permite crear sus propias normas y reglamentos para ser aplicadas en el orden interno, mas no debe invocarse para vulnerar los derechos fundamentales del individuo. Es decir, este derecho se garantiza “...reconociendo autonomía a las normas del ordenamiento del grupo, tanto en lo que respecta a la situación de los fieles del mismo como respecto a sus jerarquías<sup>18</sup>”.

Asimismo, le concede autonomía a las distintas confesiones para establecer lo pertinente en el régimen personal para el nombramiento de sus colaboradores, de sus líderes religiosos y el rango o actividad al que se dedicará cada uno, así como de quienes brindan labores de voluntariado en cada organización religiosa. Además, permite crear las reglas, las cuales determinarán la forma de difundir su doctrina y celebrar sus ceremonias y ritos.

#### e) ADMINISTRACIÓN

El derecho de autogestión o administración, faculta a cada comunidad religiosa para establecer los mecanismos necesarios para gerenciar su patrimonio y dirigir libremente los fondos monetarios, la administración de las propiedades, las rentas; así como el dinero, muebles o inmuebles, que se incorpora a estos grupos, por medio de la feligresía, miembros o no de las comunidades religiosas o bien, que recibe a través de donaciones de distintas personas o instituciones.

En el ámbito internacional, la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 6 inciso f., permite solicitar y recibir contribuciones voluntarias ya sea de particulares o instituciones.

La intervención del Estado debe centrarse únicamente en establecer algún tipo de medidas que tiendan a beneficiar a las comunidades religiosas tales como subvenciones, exención de impuestos, y debe ser en favor de todos los grupos religiosos en general, pues conceder estos privilegios a una sola iglesia o varias y no a la totalidad, devendría en desigualdades discriminatorias.

---

<sup>18</sup> VERA, Francisco. Op. cit., p. 138.

## f) PRINCIPIO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Más que un derecho de las comunidades religiosas, es un principio de los que informan el sistema de relaciones del Estado con dichas confesiones, cuando menos así debe considerarse y efectivamente aparece en muchas legislaciones, tal es el caso de España, donde la misma Constitución Política, artículo 16.3, formula este principio<sup>19</sup>.

El fundamento del principio de cooperación, se revela tomando en consideración el papel que deben desempeñar las autoridades públicas en cuanto a la tutela y promoción de la libertad religiosa, para garantizarla como un derecho fundamental del individuo, es decir, “... *hacer real y efectiva la igualdad de todos los ciudadanos en la titularidad y en el ejercicio de la libertad ideológica y religiosa*”<sup>20</sup>. Sin embargo, el rol del Estado no debe invadir la competencia de las distintas iglesias o confesiones y atentar contra la autonomía e independencia de las cuales deben gozar.

## 7. LÍMITES

La libertad religiosa y en general, las libertades públicas y los derechos humanos deben someterse a ciertos límites. Al no existir derechos absolutos e ilimitados, si dichos límites no se respetan, no podrán ejercerse aquellas libertades. Todos estos conceptos han sido reconocidos tanto en los textos internacionales, como en la Constitución Política en los artículos 28 párrafo segundo y 75.

El establecimiento de estos límites es necesario pues en “...*el orden social el ejercicio externo de los derechos de libertad puede sufrir cierta restricción legítima por consideración a los derechos de otras personas. Es una exigencia impuesta por la misma colaboración social.*”<sup>21</sup>

Así, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones*, establece en su artículo 1. inc. 3, las limitaciones a las que se sujeta la libertad religiosa, deben crearse únicamente por ley y solo cuando deban protegerse la seguridad, el orden, la salud y moral públicos y los derechos fundamentales de los demás.

---

<sup>19</sup> LLAMAZARES, Dionisio. *El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: Fundamentos, alcance y límites*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 199. En: Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Núm 3. Mayo - Agosto, 1989.

<sup>20</sup> LLAMAZARES, Dionisio. Op. Cit., p. 202

<sup>21</sup> VERA, Francisco. Op. cit., p. 108

El Estado debe reconocer y regular únicamente las manifestaciones externas del ejercicio de aquel derecho, es decir, los actos de escogencia expresa de la confesión religiosa, la propagación y las distintas formas de culto, no lo que ocurre en la conciencia del individuo. Sin embargo, estos límites no deben ejercitarse de una forma desmedida o abusiva, pues implicaría menoscabar el derecho de libertad religiosa. Es necesario que los mismos sean establecidos por ley y solamente en aquellos casos donde sea estrictamente necesario para proteger los derechos de los demás y por un motivo legal. Solo de esta manera se podrá lograr una efectiva tutela de esta libertad.

Los límites se relacionan con el orden público, la moral universal y las buenas costumbres y los derechos de terceros.

Respecto del primero, definir el orden público es una tarea muy difícil, pues pueden existir tantas definiciones como personas, pero para los efectos de esta exposición de motivos, puede considerarse como *“... el conjunto de principios morales, políticos, económicos y sociales que inspiran todo ordenamiento jurídico y que son considerados como fundamentos esenciales de una ordenada convivencia, en el sentido dinámico de colaboración activa, que entraña la vida en sociedad.”*<sup>22</sup>

De ahí deriva la imposibilidad de brindar un concepto estable ya que aquellos son aspectos producto de la evolución y dinamicidad de la sociedad. Lo que sí debe tomarse en consideración es que se está ante normas imperativas e irrenunciables y por lo tanto, deben incluirse dentro del llamado *ius cogens*.

El orden público es un límite a la actividad social, se compone por la salubridad, seguridad y tranquilidad, cuyo mantenimiento y protección será garantizado por el poder público a través de órdenes, mandatos, permisos y en casos muy extremos deberá imponerse por medio de la fuerza.

La moral universal y buenas costumbres, por su parte, también encierran conceptos difíciles de definir. Se ha discutido en el campo doctrinal si moral y buenas costumbres tienen alguna relación de identidad o bien son términos distintos. Así, surge una tendencia que trata a las buenas costumbres como aspecto de la moral.

La moral se ha definido como *“...el conjunto de concepciones, juicios, sentimientos, usos, relativos a los derechos y deberes respectivos de los hombres entre sí, reconocidos y generalmente aceptados, en un periodo y en una civilización dados.”*<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ibid. p. 122

<sup>23</sup> LEVY-BRUHL, citado por JIMÉNEZ, Jenny. Op. cit., p.106

Cada confesión religiosa, en cuanto al ejercicio del culto respectivo, debe limitarse a lo establecido por la moral y buenas costumbres, pues cada vez que una práctica se oponga a ellas, está atentando contra la sociedad en general y faculta al Estado para prohibir esta actividad.

Cabe preguntarse a quién le corresponde determinar cuándo se está en presencia de estos conceptos, así, será tarea de cada juzgador, pero habría que considerar que los “...*juzgadores tienen cierta discrecionalidad a la hora de determinar lo que son las buenas costumbres o la moral; sin embargo, no puede ser de tal naturaleza que atente contra el ejercicio de la libertad de cultos, esencial en todo Estado democrático*”<sup>24</sup>.

Asimismo, es obligación tanto de las comunidades religiosas como de cada individuo ejercer el derecho de libertad religiosa de forma tal, que no vaya a afectar los derechos subjetivos de las personas, que se encuentran garantizados en la Constitución Política y demás leyes. También deben observarse los deberes que cada quién tiene frente al resto de particulares.

Con base en lo expuesto anteriormente y a manera de conclusión, este proyecto de ley, que consta de 71 ordinales, organizados en cuatro títulos, trece capítulos y cinco transitorios, tiene como objetivo general:

✓ Desarrollar el marco legal para la operación efectiva de las organizaciones religiosas, con exclusión de la Iglesia Católica y reconocer tanto a creyentes en sus derechos individuales como a las iglesias en sus derechos colectivos, en congruencia con el ordenamiento jurídico y a la luz de los derechos humanos de asociación, libertad religiosa y libertad de culto.

Asimismo, desarrolla la plataforma jurídica, con el fin de:

✓ Establecer el reconocimiento estatal de la diversidad de creencias religiosas, en igualdad de condiciones ante la ley y lejos de todo tipo de discriminación por el credo religioso.

✓ Delimitar la obligación estatal de garantizar la protección de las organizaciones religiosas y del creyente como tal.

✓ Puntualizar los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto.

---

<sup>24</sup> BRENES, Humberto. *¿Existe libertad cultural en Costa Rica?* San José: Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 1989. p. 146



- ✓ Definir los conceptos de organización religiosa y de ministro religioso y señala sus alcances y limitaciones.
- ✓ Instaurar los derechos y deberes de la libertad religiosa individual y colectiva, estas últimas mediante las organizaciones religiosas, previamente definidas.
- ✓ Establecer la autonomía de las organizaciones religiosas inscritas, en cuanto a organización, régimen interno, patrimonial y régimen de su personal.
- ✓ Indicar que las organizaciones deben inscribir sus estatutos en un Registro de Organizaciones Religiosas, creado al efecto en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional y que gozan de personalidad jurídica, con las consecuencias registrales y legales que esto implica.
- ✓ Crear la Dirección General de Asuntos Religiosos, perteneciente al Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, quien ejerce la rectoría de todos los asuntos relacionados con las organizaciones religiosas y creyentes.
- ✓ Regular los locales y templos de culto de las organizaciones religiosas y los creyentes y las sanciones en caso de incumplimiento.
- ✓ Implantar la obligación del Estado de promover y proteger el funcionamiento de las iglesias y se crean parámetros estrictos para que el cierre de iglesias sea solo una posibilidad excepcional, en estricto apego al derecho del debido proceso y la seguridad y salubridad de las demás personas.

En virtud de lo expuesto y siendo esta iniciativa de suma importancia para la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos costarricenses, se somete a consideración y discusión de las señoras diputadas y de los señores diputados, el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**PROYECTO LEY PARA LA LIBERTAD  
RELIGIOSA Y DE CULTO**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio digno de los derechos a la libertad religiosa y de culto, incluyendo la libertad de opinión y de conciencia, y la libertad de asociación y de reunión, que goza la población costarricense, bajo el amparo del artículo 75 de la Constitución Política y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica. Asimismo, pretende establecer los parámetros para el funcionamiento de las organizaciones religiosas.

Esta ley no será aplicable a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

**ARTÍCULO 2.- Inalienabilidad de derechos.** Los derechos humanos resguardados y desarrollados por medio de la presente ley, no podrán ser alienados ni violentados por persona alguna, ni por decreto o reglamento emitido por el Poder Ejecutivo, o disposición administrativa de cualquier instancia del Estado, en razón del valor superior que concede el ordenamiento a estas materias. Toda regulación, interpretación o aplicación que realicen las instituciones públicas y sus funcionarios, respecto del ejercicio de los derechos humanos regulados y desarrollados en esta norma, se atenderá de manera estricta a lo aquí establecido, con motivo del principio de imperio de ley que le subyace, así como a la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en la materia, ratificados por el país.

Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de la acción administrativa del Estado, violenten los derechos estipulados en la presente ley, se atenderán a las consecuencias legales pertinentes.

**ARTÍCULO 3.- Prohibición de discriminación por creencias religiosas.** Se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona o grupo de personas por razón de sus creencias religiosas.

**ARTÍCULO 4.- Interés público.** Se declara de interés público la actividad realizada por las organizaciones religiosas, orientada al mejoramiento y fortalecimiento del desarrollo humano y de los valores espirituales, morales y familiares de la sociedad costarricense. El Estado debe orientar sus acciones,

programas y proyectos, hacia el fomento del fortalecimiento de la actividad religiosa y de las organizaciones religiosas, en beneficio de los ciudadanos en particular, y de Costa Rica, en general.

**ARTÍCULO 5.- Organizaciones no religiosas.** Las organizaciones que se propongan un objeto meramente comercial, civil o asociativo, o de cualquier otra naturaleza distinta a la religiosa, se registrarán por las leyes comerciales, civiles, de asociaciones o fundaciones, según el caso. No se podrá ejercer la actividad cultural y religiosa con una organización de este tipo, sino de conformidad con una establecida al tenor de esta ley.

**ARTÍCULO 6.- Materia excluida.** Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, las actividades y entidades cuya finalidad esté relacionada con el estudio, la práctica y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, satanismo, ocultismo, panteísmo, astrología, esoterismo, chamanismo, brujería, hechicería, prácticas mágicas y supersticiosas de cualquier tipo, espiritistas u otras análogas, ajenas a la religión.

Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en la Constitución Política y las leyes.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

**ARTÍCULO 7.- Definición de organización religiosa.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por organización religiosa, toda aquella confesión, comunidad de fe e institución religiosa, integrada por personas físicas agrupadas en una congregación, que tengan identidad de fe basada en los principios bíblicos u otros textos sagrados para cada una de ellas; la profesen, la practiquen, la enseñen y la difundan, en estricto apego al orden público, la moral universal y las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 8.- Tipos de organizaciones religiosas.** Las organizaciones religiosas son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y podrán ser de dos tipos:

- a) Organización religiosa individual o plural: Según se corresponda con aquella comunidad de fe concreta y única, con personería jurídica propia, la cual desarrolla sus actividades en un local determinado; o aquella que refiere a un grupo de comunidades de fe, sin personería jurídica propia que, en conjunto, profesan un mismo credo y se agrupan bajo una organización o persona jurídica común y desarrollan sus actividades en diferentes locaciones, según su propia autonomía administrativa, sin perjuicio de que una u otra puedan constituir filiales, de conformidad con el artículo 54 de esta ley.

b) Organización religiosa federada y federada colectiva: Según se corresponda, con aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas individuales o plurales, de conformidad con lo preceptuado en el inciso anterior, o bien se corresponda con aquella que agrupa a las anteriores y, también, a otras federadas, ello sin demérito de lo establecido en el artículo 64 de esta ley.

**ARTÍCULO 9.- Definición de ministro religioso.** Es toda persona que, con demostrado acervo ético, moral, espiritual y académico, goza del reconocimiento de su organización y ha sido ordenado por ella, en tal condición. El requisito académico deberá ser acreditado por la organización religiosa que representa, sea individual, plural, federada o federada colectiva, la cual, a su vez, deberá inscribir a sus ministros ordenados, ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, de conformidad con el artículo 36, inciso q), de la presente ley.

### **CAPÍTULO III PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO Y GARANTÍAS RELIGIOSAS**

**ARTÍCULO 10.- Garantía de derechos religiosos.** El Estado deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto, libertad de opinión y de conciencia, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y propiciar su ejercicio libre y dignamente, en forma individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo contenido en la presente ley.

Los credos religiosos no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. El Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas. Todas las organizaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 11.- Garantía del ejercicio de la actividad cultural.** El Estado costarricense, tanto en el plano nacional como local, deberá garantizar la protección, de las personas, así como de las organizaciones religiosas, en sus creencias y manifestaciones de culto público, y facilitará la participación de ambas en la consecución de sus objetivos y del bien común. Asimismo, será obligación del Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter social y cultural en sitios públicos, siempre y cuando sus acciones se apeguen a la moral universal y las buenas costumbres, así como el respeto de los derechos de los demás. Todo evento cultural llevado a cabo en sitios públicos, siempre y cuando tenga los permisos pertinentes, podrá ser reconocido como una actividad de interés cultural, a solicitud de parte interesada, de conformidad con lo establecido en la legislación y normativa pertinente.

**ARTÍCULO 12.- Garantía de tolerancia religiosa.** El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu y vocación democrática y pluralista, promoverá la

tolerancia religiosa entre las diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. Asimismo, mantendrá y propiciará relaciones armónicas y de común entendimiento con las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense.

**ARTÍCULO 13.- Garantía de arraigo territorial.** El Estado costarricense garantizará el arraigo territorial de los locales o templos de culto de las organizaciones religiosas que existan al momento de la promulgación de la presente ley. Bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en este artículo. No obstante, en el evento de que por imperio de una regulación propia del plan regulador urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentra localizado el inmueble, se considere necesario el traslado de la congregación a una zona distinta de aquella en la cual está localizado el local o templo respectivo, la municipalidad podrá realizar el traslado siempre y cuando indemnice oportunamente a la organización religiosa, por el valor de mercado del inmueble desalojado, previo avalúo de profesional competente. Las regulaciones sanitarias a las que se vean sometidos los templos o locales de culto de las organizaciones religiosas, no podrán alegar requisitos de carácter urbano, para otorgar o no el permiso pertinente.

**ARTÍCULO 14.- Garantía de objeción de conciencia religiosa.** El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos. Ninguna persona, sea ministro religioso o feligrés de una organización religiosa, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe, siempre y cuando estos no atenten contra la moral universal y las buenas costumbres. No se podrá obligar a ningún ministro religioso, en el ejercicio de su función en acto cultural de cualquier tipo, a negar las creencias fundamentales que asisten a la organización religiosa, o a ejercer algún ritual o acto religioso que atente contra el credo de esta. Asimismo, podrá ser juramentado según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoría.

**ARTÍCULO 15.- Límites.** El ejercicio de los derechos derivados de la libertad religiosa y de culto, libertad de opinión y de conciencia, y libertad de asociación y de reunión, tiene como límite, la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud, la moral universal y las buenas costumbres; elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.

**ARTÍCULO 16.- Sanción por impedir la libertad religiosa y de culto.** La persona que por acción u omisión impida el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, y los demás derechos asociados con ellas, será sancionada por el Ministerio de Justicia y Gracia con una multa de hasta tres veces el salario base mensual correspondiente al "Auxiliar administrativo 1" que aparece en la relación de

puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley del presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de la sanción. Tratándose de un funcionario o servidor público, la sanción podrá comprender además la destitución del cargo. Igual sanción corresponderá para la persona que por acción u omisión discrimine a otra o a un grupo de personas por razón de sus creencias religiosas. La sanción se aplica sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar a favor de la persona afectada y de lo establecido por leyes penales de la República.

## TÍTULO II ÁMBITO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

### CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES

**ARTÍCULO 17.-** **Ámbito.** La libertad religiosa y de culto, libertad de opinión y de conciencia, y libertad de asociación y de reunión comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, los derechos regulados en los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, la Constitución Política y lo señalado en la presente ley.

**ARTÍCULO 18.-** **Derecho al credo.** Toda persona tiene derecho a profesar y declarar públicamente las creencias religiosas que libremente elija; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

**ARTÍCULO 19.-** **Derechos de asociación religiosa.** Toda persona tiene derecho a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley. Asimismo, tiene derecho a reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos.

**ARTÍCULO 20.-** **Derechos ceremoniales.** Toda persona tiene derecho a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, de conformidad con el artículo 24 de esta ley, y a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias, y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa, y a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, de conformidad con sus propias creencias. Estos ritos se ajustarán a los límites de seguridad y salubridad establecidos al efecto por el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 21.-** **Derechos de formación doctrinal.** Toda persona tiene derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosas, desde su propia confesión religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento idóneo.

**ARTÍCULO 22.- Derechos de participación voluntaria.** Toda persona tiene derecho a brindar a la organización religiosa, voluntaria y deliberadamente, servicio gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros, sin que dicho servicio se considere como una prestación de tipo laboral, ni genere derecho laboral alguno. Asimismo, tiene derecho de contribuir, voluntariamente, con el sostenimiento financiero de la organización religiosa a la que pertenece.

**ARTÍCULO 23.- Derechos de educación religiosa.** Toda persona tiene derecho a elegir para sí y para los menores y personas con alguna discapacidad, bajo su dependencia, en calidad de curador o tutor, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. En el evento de que una institución educativa contenga dentro de su currículo una materia relacionada con la religión, cualquiera que esta sea, el padre, madre de familia, curador o tutor, según corresponda, hará valer este derecho con su sola indicación escrita, sin que se le exija ningún tipo de requisito adicional.

**ARTÍCULO 24.- Derechos de asistencia y visitación religiosa.** Queda garantizado el derecho de asistencia y visitación religiosa para toda persona que así lo requiera o necesite, en cualquier centro hospitalario, nosocomio, centro penitenciario, centro de atención institucional, centro de restauración, asilo, casa de huéspedes, o afines, públicos o privados. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia y visitación religiosa en los respectivos establecimientos, sin mayor dilación. Quien imparta la asistencia y visitación religiosa, deberá sujetarse a los lineamientos reglamentarios que el Poder Ejecutivo, sus instituciones o sus dependencias se sirvan emitir al efecto, en estricto apego a lo señalado en esta ley, y la inexistencia de los mismos, no será jamás motivo para impedir la asistencia o visitación religiosa. En todo caso, será requisito indispensable para brindar asistencia y visitación religiosa, que la organización que la acredita, sea individual, plural, federada o federada colectiva, inscriba a tal persona ante el registro que al efecto llevará la Dirección General de Asuntos Religiosos en el Ministerio de Justicia y Paz y, en ese tanto, goce de la credencial respectiva.

**ARTÍCULO 25.- Derecho al matrimonio religioso.** Se reconoce el derecho de los ministros religiosos, de officiar y celebrar el matrimonio con efectos religiosos, a partir de los parámetros y los principios que regulen su propia doctrina de fe. Los ministros religiosos tendrán el derecho de reservarse la celebración de matrimonios religiosos, en estricto apego a tales parámetros y principios. Este derecho se hará efectivo, una vez que los contrayentes cumplan con los requisitos establecidos por la legislación para el matrimonio civil.

## CAPÍTULO II DERECHOS COLECTIVOS

**ARTÍCULO 26.- Derechos de las organizaciones religiosas.** Los derechos fundamentales a la libertad religiosa, libertad de opinión y de conciencia, y libertad de asociación y de reunión, establecidos en los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, la Constitución Política y las leyes, serán aplicables a las organizaciones religiosas definidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 27.- Derecho al ejercicio cultural.** Toda organización religiosa tiene derecho a que se respeten sus características religiosas específicas y a definir sus propios horarios y días de reunión para los servicios religiosos, de conformidad con el ordenamiento jurídico, así como a divulgar y propagar su propio credo, y a escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros, audios, videos y publicaciones de cualquier clase o tipo, sobre cuestiones religiosas, y a comunicarse y mantener relaciones con sus propios fieles, y con otras organizaciones religiosas.

No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a que deje de celebrar sus reuniones, guardar su días de culto o ejercer sus actividades culturales, con motivo de alguna argumentación que no sea estrictamente para garantizar la seguridad y la salubridad que le asiste a todos los ciudadanos de la República.

**ARTÍCULO 28.- Derecho a locales y templos de culto.** Las organizaciones religiosas tienen derecho a establecer templos, locales o lugares de culto o de reunión con fines religiosos. La apertura de estos templos o locales de culto, solo se atenderá a las regulaciones sanitarias y de seguridad que imponga al Poder Ejecutivo y a las directrices de regulación urbana que definan las municipalidades, en atención a sus planes reguladores, en estricto apego a lo establecido en el artículo 13 de la presente ley. Estas regulaciones se atenderán a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento constitucional del país. Las autoridades sanitarias no podrán apelar a requisitos de carácter urbano para denegar o avalar un permiso sanitario de funcionamiento de templos y locales de culto, cuestión que es de resorte exclusivo de las municipalidades del país, salvo lo que sea atinente al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**ARTÍCULO 29.- Derecho al ejercicio ministerial.** Las organizaciones religiosas tienen derecho a designar y formar libremente a sus ministros, ejercer su propio ministerio, establecer su propia jerarquía y conferir órdenes religiosas, de conformidad con el principio de auto regulación que les asiste. Con base en lo anterior, gozarán de plena autonomía, lo cual significa poder establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.

Es prerrogativa de toda organización religiosa tener y dirigir sus propios programas e institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser admitidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad



eclesiástica respectiva juzgue idóneos, o bien, adscribirse al de otra organización religiosa, todo de conformidad con el artículo 9 de la presente ley.

**ARTÍCULO 30.- Derecho al servicio voluntario.** Toda organización religiosa tiene derecho a recibir de sus fieles, el servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros, sin que dicho servicio se considere como una prestación de tipo laboral, ni genere derechos o deberes en el orden laboral.

**ARTÍCULO 31.- Derecho al servicio comunitario.** En razón de su carácter no lucrativo, las organizaciones religiosas serán consideradas como entidades de interés público para el servicio comunitario, para lo cual el Estado promoverá todas las acciones y políticas necesarias para dotarlas del estatus legal oportuno para el ejercicio de este tipo de servicio, en atención a los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades administrativas estimen pertinentes. Con base en lo anterior, las organizaciones religiosas podrán tener y dirigir sus propios centros de restauración de adictos, comedores públicos, entre otros, realizar actividades de educación, beneficencia y asistencia social y comunitaria, que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral, desde el punto de vista social, de la organización religiosa, realizar actividades de asistencia social y de proyección social y cultural hacia las comunidades, y gozar del apoyo de las instituciones públicas para su realización, siempre y cuando se lleven a cabo de conformidad con la legislación vigente.

**ARTÍCULO 32.- Derecho a donaciones.** Las organizaciones religiosas tendrán derecho a recibir diezmos, ofrendas, donaciones, legados, herencias y contribuciones públicas o privadas, para su sostenimiento, y organizar colectas entre sus fieles o la comunidad en general. También, podrán obtener donaciones de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, para el mantenimiento del culto y para los servicios de asistencia social que presten, sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 33.- Derecho a cooperar con las instituciones estatales.** Por su carácter de entidades de interés público, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley, las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con autoridades estatales, para la realización conjunta de tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, recreativas, sanitarias y otras, a favor de la comunidad, y de las personas en particular.

## TÍTULO III ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

### CAPÍTULO I AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

**ARTÍCULO 34.- Derechos de autonomía y organización.** Las organizaciones religiosas inscritas, tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno, régimen patrimonial y régimen de su personal, de conformidad con la presente ley y el ordenamiento jurídico vigente.

En tales normas, así como en las que regulen las instituciones u órganos creados para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, doctrinas y principios religiosos. Dichas cláusulas deberán ser respetadas por el Estado y por todos los habitantes del país, de modo que no podrá constreñirseles a actuar en contra de ellas.

Las organizaciones religiosas podrán crear asociaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general, con la finalidad de alcanzar los fines propuestos. No obstante, las organizaciones religiosas, como consecuencia de sus fines sociales, podrán otorgar servicios de asistencia social y comunitaria, sin necesidad de ampararse en otra figura jurídica determinada y gozarán de todos los derechos que, como tales, les asiste, de conformidad con el artículo 31 de la presente ley.

### CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

**ARTÍCULO 35.- Dirección General de Asuntos Religiosos.** La Dirección General de Asuntos Religiosos, perteneciente al Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz y con cargo a su presupuesto institucional, es la dependencia que ejercerá la rectoría de todos los asuntos relacionados con las organizaciones religiosas y con los creyentes en la práctica de su fe, y que por su naturaleza no se encuentren bajo el amparo de otras instituciones públicas. Asimismo, velará por la correcta aplicación de la presente ley.

Estará a cargo de una dirección, conformada por un director quien será su titular y un subdirector que suplirá al director en sus ausencias temporales.

Esta entidad fungirá como el nexo entre el Estado y las organizaciones religiosas, con el fin velar por el ejercicio de los derechos propios de estas entidades y de los ciudadanos que, en el ejercicio de su fe, tienen relación con ellas.

**ARTÍCULO 36.- Atribuciones.** El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección, considerando, cuando menos, las siguientes facultades:

- a) Orientar a las diversas instituciones gubernamentales que tienen o llegaren a tener algún vínculo con las organizaciones religiosas y resuelvan lo atinente a materias de interés de estas organizaciones y de los creyentes, de tal manera que funja como enlace institucional entre ambos.
- b) Ejercer una labor de coadyuvancia y cooperación en la formación y fortalecimiento de las organizaciones religiosas existentes en el país, así como las que se creen en el futuro.
- c) Asesorar al gobierno en los temas específicos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa, así como los derechos individuales y colectivos derivados de estas.
- d) Mantener y promover relaciones con organismos y entes internacionales preocupados por el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa, libertad de opinión y de conciencia, y libertad de asociación y de reunión, y por su financiamiento.
- e) Levantar, a solicitud de los ciudadanos interesados, un registro de feriados religiosos, al tenor del artículo 148 del Código de Trabajo;
- f) Fungir en la mediación, ejecución e intervención en todos los asuntos atinentes al respeto de los derechos derivados de la presente ley.
- g) Velar para que los reglamentos y decretos que emita el Poder Ejecutivo, que correspondan con ordenanzas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las organizaciones religiosas, se enmarquen dentro de los estrictos límites de la presente ley.
- h) Establecer los requerimientos necesarios a fin de que el derecho de asistencia y visitación religiosa se desarrolle de conformidad con la legislación vigente.
- i) Ejecutar los programas, proyectos y acciones correspondientes con la política de Estado en materia religiosa, según lo establecido en esta ley.
- j) Promover, de oficio o a instancia de alguna de las organizaciones interesadas, la realización de cursos de capacitación, talleres, foros, campañas publicitarias, con el fin de impulsar la cultura del respeto por la libertad religiosa.

- k)** Otorgar visto bueno como condición para inscribir una organización religiosa.
- l)** Llevar un listado de organizaciones religiosas con personalidad jurídica vigente y levantar estadísticas de las organizaciones religiosas inscritas en el Registro de Organizaciones Religiosas.
- m)** Promover la libertad religiosa, impulsar la paz social y los valores cívicos, sociales y familiares.
- n)** Fungir como mediador en los convenios de cooperación que realicen las organizaciones religiosas con autoridades estatales, municipales e internacionales, entre otras.
- o)** Coadyuvar en las gestiones administrativas que deben realizarse para la celebración de actos religiosos de culto público, fuera de los templos y procurar su realización.
- p)** Orientar y coadyuvar a las organizaciones religiosas en los trámites que deben realizarse para obtener la declaratoria de idoneidad para percibir recursos públicos.
- q)** Llevar un registro de ministros religiosos acreditados como tales por sus organizaciones respectivas, asignándoles un número de identificación ministerial y, a solicitud del interesado, expedirá una credencial en la que indicará el nombre del ministro, la organización religiosa que lo acredita y su vigencia. Queda facultada, también, la organización religiosa para expedir sus propias credenciales y, en tal caso, deberá indicar dicho número de identificación ministerial en la credencial que emita.
- r)** Coordinar las acciones pertinentes, a fin de velar por el respeto del derecho de asistencia y visitación religiosa que se brinde en centros de salud, adaptación social, asilos, centros de restauración y afines, entre otros.
- s)** Promover el conocimiento de las actividades ministeriales que las organizaciones religiosas llevan a cabo en el ámbito social y comunal, así como crear campañas que promuevan la libertad religiosa.
- t)** Apoyar, cuando sea procedente, las gestiones que realicen los misioneros extranjeros que deseen prestar sus servicios en el país, en los trámites ante la Dirección General de Migración y Extranjería, o sus dependencias.
- u)** Velar por la correcta aplicación de la presente ley y de la legislación vigente, que versa sobre aspectos relacionados con la libertad religiosa,

libertad de opinión y de conciencia, libertad de asociación y de reunión, especialmente, en materia educativa, tributaria, laboral y registral.

v) Cualesquiera otros que se considere necesario asignar.

**ARTÍCULO 37.- Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos.** El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos, es un organismo compuesto por representantes de las organizaciones religiosas del país, cuya función principal será la de coadyuvar y asesorar la labor de la Dirección General de Asuntos Religiosos. Sus resoluciones, recomendaciones e informes no son vinculantes para la Dirección.

Tal consejo estará integrado por siete miembros, los cuales serán nombrados por periodos de cuatro años, pudiendo ser reelectos por periodos iguales, así: cuatro designados por la federación colectiva interconfesional cristiana de mayor arraigo y representatividad en el país, que agrupe la mayor cantidad de organizaciones religiosas; dos de las demás confesiones cristianas no agrupadas en la anterior y; uno de los otros credos religiosos no cristianos. Para la definición de estos tres últimos representantes, la Dirección General de Asuntos Religiosos determinará el procedimiento para su designación. El Consejo será presidido por uno de sus integrantes que será nombrado en su seno por un plazo de un año, pudiendo reelegirse sucesivamente.

El Director General de Asuntos Religiosos, deberá asistir a las reuniones del Consejo creado por este artículo y tendrá derecho a voz.

**ARTÍCULO 38.- Organización y atribuciones del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos.** El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos, podrá emitir resoluciones y recomendaciones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos. Sus atribuciones, serán:

- a) Analizar la política del Estado en materia de libertad religiosa.
- b) Desarrollar propuestas e informes de política pública, en materia de libertad religiosa y de culto.
- c) Asesorar a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en el ejercicio de sus funciones.
- d) Recibir, para su conocimiento, un informe de labores anual, de la Dirección indicada.
- e) Velar por el cumplimiento de la presente ley.

### **CAPÍTULO III REGISTRO DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**

**ARTÍCULO 39.- Registro de organizaciones religiosas.** Toda organización religiosa debe constituirse mediante un ordenamiento jurídico básico que rija sus actividades y que se denominará "Estatuto".

Para que una organización religiosa ejerza lícitamente sus actividades, debe inscribirse y permanecer inscrita ante el Registro de Organizaciones Religiosas que se crea mediante esta ley, el cual queda bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

El Registro estará formado por los documentos digitalizados de los estatutos, sus reformas y de las personerías de los órganos directivos de cada organización religiosa, además, de los índices y libros que se consideren necesarios. Esos sistemas podrán variarse por otros más eficientes, para el mejor servicio y la mayor seguridad de las inscripciones.

**ARTÍCULO 40.- Personalidad jurídica.** Las organizaciones religiosas y sus representantes legales gozarán de personalidad jurídica de derecho privado, una vez inscritas en el correspondiente Registro de Organizaciones Religiosas del Registro Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz.

La inscripción se practicará en virtud de solicitud incluida en la escritura pública mediante la cual se crea la organización religiosa, en la que conste su estatuto, los requisitos para la válida designación de sus representantes, las causales de su extinción y el procedimiento para reformas a su documento constitutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 45 de este mismo cuerpo legal.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada organización religiosa, solo podrá llevarse a cabo, a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme, o por acaecer las causales de extinción verificadas por el registro respectivo.

**ARTÍCULO 41.- Consecuencias de la inscripción.** Mientras no se haya inscrito la organización, ni las resoluciones, ni los pactos, ni los documentos sociales producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los miembros fundadores, en aquellos en que intervinieren, responderán ante terceros por las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren, en nombre de la organización.

Una vez inscrita la organización, esta responde de los actos ejecutados por sus órganos, en el ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas.

#### **CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN**

**ARTÍCULO 42.- Requisitos de constitución.** Toda organización religiosa se constituirá por no menos de diez personas mayores de edad, mediante instrumento público otorgado ante notario, debidamente autorizado ante la Dirección Nacional de Notariado. En tal caso el documento debe contener los estatutos aprobados y el nombramiento de su órgano directivo y fiscalizador. Las organizaciones pueden admitir asociados menores de edad, mayores de quince

años, pero no podrán ser electos para cargo alguno.

Cada organización que se presente para inscribir ante el Registro de Organizaciones Religiosas, deberá contar con la calificación previa de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de conformidad con el artículo 36, inciso k), de esta ley, que determine que la entidad que se crea, en efecto, corresponde a una cuya finalidad religiosa sea la que se tutela al amparo de este cuerpo legal.

**ARTICULO 43.- Contenido de los estatutos.** Los estatutos de toda organización religiosa deben expresar:

- a) El nombre de la organización, el cual deberá ser distinto y no susceptible de ser confundido con el de otra organización religiosa debidamente inscrita.
- b) Su domicilio social, con indicación de provincia, cantón, distrito, barrio o comunidad y dirección exacta.
- c) El fin que persigue y medios para lograrlo, así como la indicación expresa de que su finalidad no es lucrativa.
- d) Los procedimientos de afiliación y desafiliación de los miembros, derechos y deberes de los mismos, con garantía y descripción del debido proceso, para uno u otro caso.
- e) Una breve reseña de sus creencias, doctrinas y principios religiosos, así como las cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, en las que se reservan el derecho a no realizar actos que contravengan dichas creencias.
- f) Los recursos con los que contará la organización.
- g) Los órganos de la entidad, procedimientos para constituirlos, convocarlos y completarlos, modo de resolver, de hacer sus publicaciones y de actuar, competencia y término de su ejercicio, cuando sea del caso.
- h) Órgano o persona que ostente la representación judicial y extrajudicial de la entidad, la extensión del poder y el plazo del nombramiento, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de esta ley.
- i) Si tienen la facultad para fundar filiales, los requisitos y procedimiento interno para crearlas.
- j) El plazo de vigencia de la organización religiosa, que podrá ser indefinido por razón de su naturaleza.

- k) Las condiciones y modalidades de extinción.
- l) En caso de extinción, indicación de cómo y a quién se traspasarán sus bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de esta ley.
- m) Los procedimientos para reformar los estatutos.
- n) Toda otra condición, norma o cláusula, que los miembros quieran incluir, en tanto que interesen específicamente a la organización de que se trate.

**ARTÍCULO 44.- Alcances del Estatuto.** Es permitido establecer en los estatutos, restricciones a los miembros para el desempeño de funciones en la organización religiosa, para el ejercicio del derecho de voto y para la separación de los miembros, pero la organización no puede variar o ampliar esas restricciones, ni suprimir los derechos estatutarios de los miembros, sin modificar previamente el ordenamiento básico. El miembro que se separe de la entidad pierde sus derechos en ella.

**ARTÍCULO 45.- Reformas.** Las reformas parciales o totales de los estatutos deberán sufrir los mismos trámites que señala el artículo 40 y no surtirán efecto alguno respecto de terceros, mientras no estén inscritos en el "Registro de Organizaciones Religiosas".

La disolución de una organización religiosa deberá inscribirse en el citado Registro y publicarse en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO 46.- Nombre.** El nombre de la organización religiosa, será propiedad exclusiva de la misma.

Al nombre de cada una de estas organizaciones, le antecederán los términos "Organización Religiosa" pudiendo abreviarse el prefijo en O.R. Queda prohibido, al enunciar el nombre de la organización religiosa, el uso de los términos "sociedad", "empresa", "compañía", "asociación", o cualquiera otro que signifique que la organización religiosa tiene fines distintos de los que se establecen en esta ley.

**ARTÍCULO 47.- Órganos.** Son órganos esenciales de la organización:

- a) La Asamblea Representativa de miembros.
- b) El Consejo Ministerial Ejecutivo, que se integrará con un mínimo de cinco miembros entre los cuales debe haber un presidente, que será electo entre los ministros religiosos acreditados por la organización religiosa; un secretario que llevará y mantendrá en orden los libros legales,



y un tesorero, que custodiará los fondos de la organización. Todos deben ser personas mayores de edad.

c) La Fiscalía integrada, cuando menos, por un fiscal mayor de edad, quien velará por que los miembros y órganos de la entidad observen estrictamente las exigencias de la ley y de los estatutos.

**ARTÍCULO 48.- Representación legal.** El presidente será el representante judicial y extrajudicial de la organización y tendrá las facultades de un apoderado generalísimo, sin limitación de suma, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que se le concedieren. El plazo de su nombramiento se indicará en el estatuto de cada organización religiosa.

Para acreditar la representación legal de la organización, posterior a su constitución, se inscribirá el nombramiento del Consejo Ministerial Ejecutivo, mediante escritura protocolizada ante notario debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 49.- Causales de extinción.** La organización se extingue:

a) Cuando el número de miembros elegibles sea inferior al necesario para integrar el Consejo Ministerial Ejecutivo.

b) Si fuere disuelta por la autoridad civil competente.

c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue constituida, o se encuentre imposibilitada legal o materialmente tal consecución.

d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el plazo de un año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

e) Si abandona su naturaleza jurídica eminentemente religiosa, o bien, sus principios y fines religiosos con los que fue inscrito, establecidos en la declaración de principios, de conformidad con el artículo 43, inciso e), de la presente ley.

f) Cuando la organización no haya solicitado o renovado sus libros legales en el término de un año, contado a partir de su constitución o finalizado el respectivo libro, o bien, que estos no se encuentren al día.

**ARTÍCULO 50.- Consecuencias de la extinción.** Al extinguirse la organización religiosa, los bienes de esta se traspasarán en la forma que indiquen los estatutos, de conformidad con el artículo 43 inciso l). Si estos no hubieren establecido nada al respecto, se distribuirán de acuerdo con el siguiente orden de

prelación:

- a) En caso de que pertenezcan a una organización plural, federada o federada colectiva, se traspasarán a alguna de sus afiliadas, según sea el caso, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro Nacional.
- b) A otra organización homóloga en creencias, profesión de fe y principios, que reclame para sí tales bienes.
- c) En el caso de organizaciones de arraigo cristiano evangélico, a la Federación Alianza Evangélica Costarricense.
- d) A una organización de bienestar social.

En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al juez civil competente del domicilio de la organización, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5% del producto neto de los bienes inventariados.

**ARTÍCULO 51.- Órgano competente para decretar la disolución.** La autoridad judicial será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las organizaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los miembros o cuando concurren las circunstancias que indican los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 49, que se refiere a las causales de extinción. Decretada la disolución según lo preceptuado el artículo 52, y dada la extinción, según lo establecido en el artículo 50, el Tribunal lo comunicará al Registro de Organizaciones Religiosas para la desinscripción respectiva.

**ARTÍCULO 52.- Disolución.** Serán tenidas como organizaciones religiosas ilícitas y en consecuencia se decretará su disolución, cuando:

- a) Sus dirigentes hayan sido notificados de la declaratoria de inhabilitación, sin que tales requerimientos hayan sido atendidos.
- b) Aparezca que se dedican a actividades sancionadas por las leyes represivas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres o fueren subversivas.
- c) Aparezca que la organización religiosa se formó para encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos.

**ARTÍCULO 53.- Disolución decretada por el Poder Ejecutivo.** Al Poder Ejecutivo corresponde decretar la disolución de la organización religiosa en los casos que determina el artículo 52, referente a la disolución. Decretada esa disolución, el juez procederá en la forma que indica el artículo anterior.

**ARTÍCULO 54.- Filiales religiosas.** Toda organización religiosa, en su función misionera, puede promover la apertura de filiales en todo el territorio nacional, las cuales se apegarán tanto a la naturaleza religiosa como a los principios de la organización principal.

Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la organización principal, con el visto bueno del Consejo Ministerial Ejecutivo de la organización principal y cuando los estatutos de esta última se lo permitan. En tal evento, la organización principal pasará a ser una organización plural, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, inciso a), de la presente ley. Los estatutos de la filial, constituida como una nueva persona jurídica, expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad, especialmente, en el caso de disolución o extinción de la principal, ante lo cual, los bienes de la filial deberán ser trasladados a la organización plural.

**ARTÍCULO 55.- Transformación de organizaciones religiosas.** Toda organización puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Ante tal circunstancia, salvo que la organización religiosa decida transformarse en otra organización cuya naturaleza sea religiosa, la nueva entidad quedará fuera del amparo de esta ley y se regirá por lo que establezcan la legislación existente para el caso específico, según su nueva naturaleza, sea civil o comercial. En todo caso se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 del Código de Comercio. No obstante, la organización religiosa se tendrá por extinta y se aplicará lo establecido en el artículo 50 de la presente ley.

**ARTÍCULO 56.- Organizaciones religiosas extranjeras.** Las organizaciones religiosas residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con personería jurídica propia.
- b) Si se incorporan sus estatutos mediante inscripción en el Registro de Organizaciones Religiosas y constitución de un apoderado generalísimo, llenando los demás requisitos exigidos por las leyes civiles a las personas jurídicas que actúen en el país.

En ambos casos, se aplicarán en lo concerniente, los artículos 226 a 233 del Código de Comercio. Se reputarán ilícitas y, por lo tanto, serán absolutamente nulos los actos que llevaren a cabo en Costa Rica, las organizaciones domiciliadas en el extranjero en contradicción a lo dispuesto en este artículo.

## CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 57.- Rendición de cuentas.** La Asamblea Representativa de Miembros se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, según lo estipulen sus estatutos, en la cual rendirán un informe de labores el presidente, el tesorero y el fiscal.

**ARTÍCULO 58.- Libros legales.** Sin perjuicio de los demás registros y libros que consideren conveniente tener; las organizaciones religiosas deberán legalizar y llevar los libros de actas de la Asamblea Representativa de Miembros y del Consejo Ministerial Ejecutivo, y el libro de registro de miembros asociados, a cargo del secretario, así como los libros de contabilidad, a cargo del tesorero. El incumplimiento de esta obligación se constituirá en una causal de extinción, al tenor de lo que establece el artículo 49 inciso f), así como las sanciones establecidas en el artículo 67, en ambos casos, de la presente ley. Ninguna institución pública dará trámite a las solicitudes de organizaciones religiosas que no hayan cumplido con este requisito.

**ARTÍCULO 59.- Derechos y deberes patrimoniales.** Las organizaciones religiosas podrán adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines. Para hacerse acreedor de este beneficio, la organización debe estar inscrita en el Registro de Organizaciones Religiosas y lo recibido debe destinarse en la consecución de sus fines.

Se autoriza a las instituciones del Estado a realizar donaciones en numerario o en especie, a favor de las organizaciones religiosas, tanto para alcanzar sus fines estrictamente religiosos, como para sus labores de asistencia social y comunal.

En el evento de que una organización religiosa reciba recursos o donaciones de instituciones del Estado, se atenderá a las regulaciones y a la rendición de cuentas que establezca la Contraloría General de la República y las instituciones pertinentes, conforme a la ley.

## CAPÍTULO VI LOCALES Y TEMPLOS DE CULTO

**ARTÍCULO 60.- Apertura de local o templo.** Las organizaciones religiosas pueden tener templos y locales de culto propios o abrir los que sean necesarios para sus reuniones, en el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Para abrir un templo o local de culto, las organizaciones religiosas se ajustarán a las regulaciones que al efecto defina la ley, el Poder Ejecutivo y las municipalidades. No obstante lo anterior, para el caso de las organizaciones religiosas existentes a la entrada en vigencia de esta ley, en

cuanto el funcionamiento de sus locales de culto o templos, se aplicará lo establecido en el artículo 62 de la presente ley y el 34 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 61.- Deberes del Estado.** En apego al principio de interés público de la actividad de las organizaciones religiosas, el Estado facilitará, garantizará y protegerá la apertura y el funcionamiento de los locales destinados al culto. Corresponde con el Ministerio de Salud, reglamentar lo atinente al funcionamiento de los templos o locales de culto, asegurando que ante una problemática relacionada con contaminación sónica en el templo o local de culto, prevalecerá la clausura del foco específico de contaminación y no del inmueble en general, de modo que se garantice el derecho a la práctica del culto público en ese inmueble. En atención al principio del debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según lo estipulado en esta ley, el cierre de un local de culto será la medida de último recurso que tiene la administración para hacer cumplir lo establecido en este artículo.

**ARTÍCULO 62.- Trámites asociados.** El Estado, por medio de sus instituciones, promoverá y facilitará tanto el otorgamiento de los permisos de funcionamiento, como de los permisos para el uso de suelo y ubicación de los inmuebles, el visado, la ubicación y demás trámites que sean necesarios para la práctica de la fe en un local determinado. En los cantones donde no exista plan regulador, ninguna institución estatal podrá solicitar, como requisito, el uso de suelo, y bastará su demostración mediante declaración jurada de la ubicación del templo o local de culto, para suplir tal requisito. Asimismo, todas aquellas edificaciones, templos o locales de culto, que demuestren tener más de diez años de funcionamiento a la promulgación de la presente ley, conservarán su derecho de ubicación y, consecuentemente, deberá dotársele el respectivo permiso de uso de suelo, así como el permiso de salud. Este último, una vez comprobado que el inmueble reúne las condiciones de infraestructura, salud y seguridad necesarias para desarrollar las actividades de culto. Asimismo, el Estado promoverá procesos de formación y capacitación en materia de salud y seguridad de los locales y templos destinados al culto.

**ARTÍCULO 63.- Uso adecuado de los locales de culto.** Cuando exista una denuncia de que en aquel recinto se lleven a cabo actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres, la salud, la seguridad de los miembros o en perjuicio de terceros o bien se realicen actividades sin el cumplimiento previo de los requisitos señalados por esta ley, la autoridad competente emplazará a la organización involucrada y a los terceros, si los hubiere y, en estricto cumplimiento del derecho al debido proceso, una vez comprobada la situación anómala, aplicará las medidas correspondientes a efecto de corregir la situación. En caso de que la organización injustificadamente no tomara las medidas impuestas por la autoridad competente, podrá ordenarse el cierre del local. Asimismo, se aplicará la pena de multa establecida en el artículo 67, in fine, de esta ley, a los miembros del Consejo Ministerial Ejecutivo que incurrieren en la conducta allí sancionada.

## CAPÍTULO VII FORMAS ESPECIALES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

**ARTÍCULO 64.- Federaciones religiosas.** Pueden constituirse organizaciones religiosas federadas y federadas colectivas, según se corresponda con aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas individuales o plurales, o bien se corresponda con aquella que agrupa a las anteriores y, también, a la vez, a otras federadas. En este caso, la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen.

Esta forma de organizaciones se distinguirá con los términos de "federación religiosa", "federación religiosa colectiva", "liga religiosa" "liga religiosa colectiva" o "unión religiosa" "unión religiosa colectiva", que deberán insertar en su nombre y que las organizaciones individuales o plurales no podrán utilizar.

Las organizaciones individuales, plurales y aún federativas, según lo estipulado en este artículo, pueden hacer valer sus derechos, en lo que corresponda para los efectos de la presente ley, por medio de la organización federativa religiosa o federativa religiosa colectiva, a la que se encuentren adscritas.

**ARTÍCULO 65.- Formalidades.** Las formalidades para la formación de esas federaciones religiosas serán las mismas que las determinadas en esta ley para las organizaciones religiosas individuales y plurales.

**ARTÍCULO 66.- Declaratoria de utilidad pública.** Las organizaciones religiosas, cualquiera sea su naturaleza, cuyo desarrollo o actividad sea particularmente útil para los intereses del Estado y haya demostrado aportes significativos en el crecimiento y transformación espiritual, moral, ética, cultural y social, en la comunidad en la que están inmersas, podrán ser declaradas de utilidad pública por la autoridad competente. Para alcanzar este beneficio, las organizaciones religiosas deberán tener tres años de inscritas como mínimo y operar legalmente al servicio de la comunidad.

Las organizaciones religiosas reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo les otorgue. En cualquier momento, la autoridad podrá revocar este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido.

## CAPÍTULO VIII Sanciones

**ARTÍCULO 67.- Multa.** Serán penados con treinta a sesenta días multa al presidente, secretario o tesorero de una organización religiosa que no velen por mantener sus libros sellados o que los llevare con más de seis meses de atraso, o

se nieguen a presentarlos a requerimiento de la autoridad competente.

Serán reprimidos con sesenta a noventa días multa:

- a) Quienes reincidan en la falta enumerada en el párrafo anterior.
- b) Los miembros del Consejo Ministerial Ejecutivo que permitan se destinen fondos de la organización o realicen actividades, para fines distintos de los señalados en los estatutos como propios de la organización, o permitan que en el local se lleven a cabo actos de los prohibidos por el artículo 63, referente a los locales.
- c) Quienes operen una entidad de naturaleza religiosa al margen de lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 68.- Declaratoria de inhabilitación.** Según la gravedad de la falta, los tribunales de justicia podrán declarar inhabilitados para crear nuevas organizaciones de naturaleza similar hasta por cinco años, a quienes, habiendo sido miembros del Consejo Ministerial Ejecutivo de una organización religiosa, hayan cometido delitos en perjuicio de esta.

**ARTÍCULO 69.- Deber de los miembros.** Los miembros del Consejo Ministerial Ejecutivo de toda organización religiosa, están obligados a exigir el cumplimiento de los deberes y requisitos señalados en la presente ley a los restantes miembros y funcionarios de la organización religiosa y serán considerados como coautores si no consta en los libros de actas que han pedido en sesión de aquel órgano el cumplimiento de las referidas obligaciones, y que, de no haber sido atendidos, no denunciaron a la asamblea los procedimientos indebidos de aquellos funcionarios. Quedarán exentos de responsabilidad si pusieren los hechos en conocimiento de la autoridad competente, una vez que el Consejo Ministerial Ejecutivo haya desconocido sus quejas.

Los miembros de la organización religiosa que resulten condenados por alguna de las faltas o delitos que aquí se castigan, de conformidad con el debido proceso, perderán su condición de asociados o miembros de esta.

## TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 70.- Modificación de otras leyes.** Se modifican las siguientes disposiciones:

- a) El párrafo final del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 23 de agosto de 1943, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 148.-**

[...]

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el **Ministerio de Justicia y Paz**, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta ley.”

- b) El inciso c) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia N.º 6739 de 28 de abril de 1982, y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 3.-** El Ministerio de Justicia y Paz ejercerá sus funciones por medio de las siguientes dependencias principales:

[...]

- c) El Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, adscrito al despacho del ministro o la ministra, que estará conformado por: la Dirección General de Promoción de la Paz y la Convivencia Ciudadana; la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos; la Dirección de Espectáculos Públicos, **la Dirección General de Asuntos Religiosos** y la Comisión Nacional de Prevención de la Violencia y la Promoción de la Paz Social.

[...]”

- c) El inciso b) del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N.º 5695 de 28 de mayo de 1975, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 2.-** Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:

[...]

- b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, **organizaciones religiosas**, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas.

[...]”



d) El inciso b) del artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092 de 21 de abril de 1988, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 3.-** Entidades no sujetas al impuesto:

[...]

b) Los partidos políticos y las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten, sin fines de lucro.

[...]”

**ARTÍCULO 71.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas de la presente ley, en un plazo no mayor de doce meses a partir de su vigencia.

**TRANSITORIO I.-** Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Público como asociaciones civiles, podrán transformarse en organizaciones religiosas, cumpliendo con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas.

Los bienes inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, se inscribirán de oficio en nombre de la nueva organización religiosa en el mismo acto de otorgarse su transformación, documento en el cual, la Asociación deberá inventariar y describir todos los bienes inscritos de que sea titular, sin que sea necesario que medie acto notarial adicional, ni el pago de aranceles e impuestos de ningún tipo. Para este propósito, no se requerirá autorización de los acreedores respecto de las obligaciones financieras relacionadas con estos bienes, y estos tendrán por deudores a las organizaciones religiosas producto de la transformación indicada, en todos sus extremos y en las mismas condiciones del documento original.

El acuerdo de transformación, deberá publicarse por una vez en el diario oficial La Gaceta.

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de actuar de las organizaciones religiosas que, debidamente inscritas bajo la figura de la asociación, goce de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente ley y, posteriormente, decidan transformarse.

Las asociaciones que decidan no transformarse, se regirán por la Ley de Asociaciones, N.º 218, de 9 de agosto de 1939, y sus reformas, y su reglamento, bajo la cual se crearon, y no gozarán de los beneficios que otorga esta ley y no podrán considerarse de naturaleza religiosa bajo ningún supuesto.

**TRANSITORIO II.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 43, inciso a), y 46 de la presente ley, las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, que se encuentren inscritas en el Registro Público como asociaciones, conservarán su nombre o razón social, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas. de modo que no podrá inscribirse ninguna organización religiosa nueva con el mismo nombre o similar.

**TRANSITORIO III.-** Las asociaciones civiles que, al solicitar su transformación en organizaciones religiosas, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes muebles o inmuebles, en proceso de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, o que tengan bienes de esa naturaleza en litigio y, por ello, su titularidad aparezca a nombre de terceros, podrán, en el plazo de un año contado a partir de que se resuelva el conflicto o litigio o se regule la situación respectiva, solicitar la inscripción de esos bienes a nombre de la nueva razón social, sin que ello implique el pago de tasas o aranceles de inscripción adicionales a los ya cancelados.

**TRANSITORIO IV.-** El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y Paz, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección General de Asuntos Religiosos, que se crean en virtud de esta ley, en un plazo perentorio de doce meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

Los derechos contenidos en los artículos 24 y 59 de la presente ley, deberán ser debidamente reglamentados por el Poder Ejecutivo, en el término de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

**TRANSITORIO V.-** Las asociaciones civiles inscritas en el Registro Público, deberán reinscribirse en el Registro de Organizaciones Religiosas, mediante protocolización del acta de transformación, o mediante nueva constitución, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, al tenor de lo establecido en la disposición transitoria I de esta ley. Si por cualquier motivo apareciere vencido su plazo o caduca la inscripción, podrán igualmente reinscribirse con la protocolización referida.

Toda organización en cuyos fines persista el carácter religioso, deberá transformarse en una organización religiosa, al tenor de la presente ley, para lo cual contará con el plazo de dieciocho meses, contados a partir de la puesta en marcha del Registro de Organizaciones Religiosas.

Previo a su inscripción, el Registro de Organizaciones Religiosas, podrá requerir que se hagan las modificaciones de estatutos que estimare pertinentes para que se hallen conforme a la ley. Una vez hecha la solicitud de transformación, para todos los efectos legales, la organización se tendrá como

vigente. Las solicitudes de inscripción de nuevas organizaciones de naturaleza religiosa, que al amparo de la Ley de Asociaciones N.º 218, y sus reformas, se encuentren pendientes de inscripción en el Registro Público, al entrar en vigencia esta ley, deberán ser pasadas al Registro de Organizaciones Religiosas, a solicitud de parte o a sugerencia del funcionario registrador que interprete la condición de naturaleza religiosa de la asociación sometida a su estudio.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Justo Orozco Álvarez

Jorge Alberto Angulo Mora

Jorge Arturo Rojas Segura

Elibeth Venegas Villalobos

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Mireya Zamora Alvarado

Víctor Danilo Cubero Corrales

Manuel Hernández Rivera

Martín Alcides Monestel Contreras

Rita Gabriela Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

#### **DIPUTADOS Y DIUTADAS**

**13 de mayo de 2013**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.**